

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de Noviembre de Dos Mil Tres, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara Laboral, de Apelaciones y en lo Contencioso Administrativo de Cipolletti, Sala Civil y Contencioso Administrativa, de la IVta. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados “LA TRINIDAD SA. c/ FRIGORIFICO BAZA HNOS. Y OTROS s/ SUMARIO”. (Expte. Nro. 073-SC-03).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar por los miembros del Tribunal, presentes en el acto, de lo que da fe el Actuario y de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Alfredo D. Pozo, quien dijo:

1.- Contra la sentencia de fs. 211/215, interpone el codemandado Jorge Luis Baza, apelación a fs.236, luciendo sus agravios a fs. 244/248, que merecieron contestación de la representación del actor a fs. 251/253.

Constituye objeto de la crítica del apelante que la sentencia tiene graves falencias estructurales, en cuanto a su redacción y su estructura lógica, pretendiendo aplicar el sentenciante una supuesta prueba indiciaria sin asidero jurídico por no existir la certeza inequívoca de presunciones e indicios.

Sostiene que la sentencia recurrida no es más que una elaboración teórica de las pretensiones de la actora, y se deja sin analizar prueba documental y testimonial contundente.

Describe una sinopsis probatoria y afirma que la actora no probó absolutamente nada, impugnando un párrafo de fs. 213 de la sentencia en razón de los tiempos verbales el cual dice: “Los Sres. María Cristina Améstica, Jorge Alejandro Baza y Jorge Luis Baza realizaban tareas en el frigorífico...”.

Sostiene que el a quo incurre en un error al afirmar que el menor de edad no puede trabajar por si o en relación de dependencia, agregando que inculcó a sus hijos la cultura del trabajo, y siendo aún menores tenían su trabajo independiente y su propio peculio. Cita doctrina.

Agrega que las únicas razones vertidas en la sentencia apelada para arribar a la conclusión de la existencia de una sociedad de hecho entre los codemandados, es una habilitación municipal a nombre de la Sra. Améstica y una posición cuestionada de Alejandra Karina Baza.

Que no existe en autos ninguna otra prueba aportada por la actora, y que el a quo pretende que los codemandados carguen con la prueba de la demostración de un hecho negativo, cuando se invierte la carga procesal.

Afirma que existe independencia negocial de la Sra. Améstica y en su domicilio funcionan dos cámaras frigoríficas en forma separada, citando jurisprudencia.

Sostiene que insólita y arbitrariamente el a quo descalifica la totalidad de la prueba testimonial de la demandada. También prejuzga sobre la minoridad de uno de sus hijos cuestionando una supuesta insolvencia en razón de la misma, razonamiento totalmente equívoco, constituyendo una presunción in malam partem al presumir una inexistencia de patrimonio.

Funda en derecho y cita jurisprudencia.

Afirma que hubo una grave omisión de prueba fundamental y dirimente que nulifica la sentencia de pleno derecho y hace reserva de recurrir en casación y de interponer recurso extraordinario federal conforme art. 14 de la ley 48.

A fs. 249 se presentan Alejandra Karina Baza y Jorge Alejandro Baza, con patrocinio letrado, a adherir a la expresión de agravios realizada por Jorge Luis Baza.

A fs. 251/253 se presenta la actora a contestar los agravios: solicita se rechace la pretensión y se confirme la sentencia recurrida, con costas.

Puntualiza que la sentencia de primera instancia no fue recurrida por la demandada Sra. Améstica, quien según sus letrados habría fallecido, pero no acompañan certificado de defunción ni denuncia de existencia de trámite sucesorio, tampoco invocan quién es el administrador del sucesorio.

Afirma que la condena contra ella se encuentra firme y consentida, y que aún en el supuesto que efectivamente hubiese fallecido, debió presentarse el administrador del sucesorio a apelar y fundar los agravios.

Que la presentación que hizo su marido en nada la beneficia, ya que las acciones fueron promovidas a título personal contra cada uno como responsables de la sociedad de hecho, por lo que respecto de ella ha quedado firme y consentido el pronunciamiento.

Sostiene que en el caso de Alejandra Karina Baza y Jorge Alejandro Baza la sentencia también ha quedado firme, por no existir por su parte expresión de agravios ya que el escrito de fs. 249 en modo alguno reviste el carácter de crítica concreta, razonada y fundada de la sentencia que se cuestiona, y deberá ser declarado desierto.

Que no puede haber posibilidad de adhesión por cuanto los intereses son diferentes, citando jurisprudencia.

En cuanto a Jorge Luis Baza, sostiene que no hay agravios concretos y se omite describir la prueba relevante tenida en cuenta por el a quo.

Afirma que los demandados se limitaron a negar no solo la existencia de la operación

comercial y su deuda, sino también que hubiera una sociedad de hecho integrada por los miembros de la familia, pero no produjeron prueba alguna que avale sus dichos, pretendiendo de tal forma endilgar luego dicha carencia probatoria a su mandante.

Sostiene que quienes estaban en mejores condiciones para demostrar lo que afirmaban eran los propios demandados, y es por eso que el a quo de manera acertada indica la aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba, por lo que en definitiva solicita que se confirme el pronunciamiento de grado, con costas.

2. Así el Tribunal estableció que las cuestiones a resolver son las siguientes: a) resultado ajustado a derecho el pronunciamiento recurrido? y b) qué corresponde resolver?.

En primer lugar corresponde resolver acerca de la situación procesal en la Alzada de los codemandados María Améstica, Alejandra Karina Baza y Jorge Alejandro Baza.

En cuanto a la primera, lleva razón la parte actora cuando sostiene que la sentencia ha quedado firme a su respecto, ya que no ha mediado recurso de apelación, pues los letrados intervinientes solamente informaron su fallecimiento pero sin acompañar partida de defunción ni prueba alguna, apelando “por los demás demandados” (ver fs. 236). En consecuencia, no estando legalmente probado el hecho del fallecimiento ni habiendo comparecido los herederos a apelar el fallo recaído, éste se encuentra firme respecto de María Améstica.

En orden a Alejandra Karina Baza y Jorge Alejandro Baza, solicita la actora que se declare desierto el recurso y se considere firme la sentencia dictada contra ellos por cuanto la mera adhesión a los agravios del codemandado Jorge Luis Baza no cumple con los requisitos exigidos por el art. 265 del código de rito. Entendemos que también en esto asiste razón a la parte actora, ya que resulta cierto que los agravios del mencionado codemandado resultan ajenos a la situación de los nombrados Alejandra Karina y Jorge Alejandro Baza: éstos han reconocido haber constituido la sociedad de hecho Frigorífico Baza Hnos., aunque negando la existencia de la deuda reclamada. Ahora bien, los agravios de Jorge Luis Baza no contienen mención alguna acerca de la improcedencia de dicha deuda, y se refieren exclusivamente a su presunta calidad de integrante de la sociedad de hecho. En momento alguno de su memorial se aborda la cuestión de la existencia de la deuda con la actora, girando toda la argumentación en torno de la prueba producida para acreditar que no integraba la sociedad de hecho con sus hijos. Siendo ello así, resulta evidente que la adhesión de que se trata no “contiene la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocada”, no bastando “remitirse a presentaciones anteriores” (art. 246 CPCyC), y

por lo tanto deberá declararse desierto el recurso interpuesto por los nombrados (art. 247 CPCyC).

Sentado ello, resta pues considerar el recurso de Jorge Luis Baza. Como se ha reseñado precedentemente en 1.-, el nombrado sostiene que el fallo resulta equivocado al atribuirle la calidad de integrante de la sociedad de hecho “Frigorífico Baza Hnos.”, que estaba compuesta solamente por sus hijos Alejandra Karina y Jorge Alejandro Baza. Sin embargo, estimo que el “a quo” ha realizado una correcta valoración de la prueba rendida, compuesta por elementos de juicio que conducen naturalmente a concluir que la sociedad de hecho incluía a toda la familia Baza. Así, el magistrado ha considerado como indicios relevantes, a fin de considerar probado que la sociedad la integraban padres e hijos demandados, los siguientes: la sociedad tenía su sede en Independencia 216 de esta ciudad, donde según informe municipal se encuentra habilitada una carnicería con cámara frigorífica a nombre de María Améstica; también consideró relevante que Alejandra Karina y Jorge Alejandro reconocieron que sus padres también se dedicaban al mismo ramo; asimismo, que al absolver posiciones, Alejandra Karina reconoció que María Amestica, Jorge Luis Baza y Jorge Alejandro Baza realizaban tareas en el Frigorífico Baza Hnos. en carácter extralaboral (no empleados), aunque ello fuera negado luego por los restantes codemandados; que todos los codemandados han reconocido que al tiempo de la constitución de la sociedad Jorge Alejandro era menor de edad; y por último, que los accionados no explicaron de donde provenían los recursos necesarios para que Alejandra Karina y Jorge Alejandro (por ese entonces menor de edad), pudiesen realizar los aportes destinados al funcionamiento de la sociedad y procurarse los bienes para ello.

Considero plenamente válidos los elementos de juicio mencionados e invocados para fundar convicción, y sin que resulten suficientes para descartarlos los agravios del recurrente. Este finca su argumentación principalmente en tres aspectos: los dichos de los testigos que depusieron afirmando que Jorge Luis Baza y María Améstica no integraban la sociedad, la utilización del tiempo verbal “realizaban” tareas en el frigorífico en lugar de “realizan” y el hecho de que la calidad de menor de Jorge Alejandro al tiempo de constituirse la sociedad de hecho no es relevante ya que parece ignorarse que los menores pueden trabajar.

Respecto del enfoque del apelante debe decirse ante todo que conforme lo recuerda el sentenciante, el art. 25 de la Ley de Sociedades establece que tanto la existencia como la constitución de las sociedades de hecho pueden ser acreditadas por cualquier medio de

prueba, siempre que ella sea apta para revelar tales extremos.

En el caso de autos dicha prueba existe y es la que se ha meritado para hacerse lugar a la demanda, sin que corresponda fraccionar su análisis ya que se trata de prueba presuncional, en la que ninguno de los elementos de juicio por sí solo es apto para probar, pero todos reunidos sí. En orden a la prueba de que se trata, Falcón señala que “las presunciones consisten en las consecuencias obtenidas por vía de inducción, basadas en indicios, huellas o vestigios, debidamente acreditados en juicio, a través de los medios de prueba. Estas presunciones son las que nos permiten reordenar la historia alegada por alguna de las partes -total o parcialmente- con un grado de certeza aceptable. Las presunciones son las consecuencias del silogismo empleado, mientras que los indicios son las premisas.” (Der. Procesal, Rubinzal, 2003, t. I, p. 704).

Conforme lo establece el art. 163 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia, “las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados, y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica”.

Y bien, considero que los indicios meritados por el “a quo” reúnen estos requisitos, siendo entonces aptos para fundar la convicción de que Jorge Luis Baza era integrante de la sociedad de hecho al momento de la operación comercial por la que se demanda. Según el autor antes citado, “ser numerosos (los indicios) no significa una cantidad grande de ellos, sino una cantidad adecuada a lo que deben servir de base a las conclusiones. Son graves cuando la probabilidad de que el enalce entre los distintos hitos o elementos tenga un grado de certeza alto. Son precisos cuando aciertan con mucha exactitud en los puntos que afirman. Y son concordantes cuando entre ellos se establecen relaciones concluyentes, muy notorias o derivadas lógicamente unas de las otras. El conjunto de estos indicios forma las presunciones, las que a la vez crean la certeza sobre la ocurrencia del suceso objeto de la misma” (op. cit., p. 705).

En el caso de autos, como se ha dicho, los indicios apuntados resultan aptos para arribar a la presunción y fundar la convicción, conforme la sana crítica, de que el codemandado Jorge Luis Baza formaba parte de la sociedad de hecho, y sin que obste a ello los dichos de los testigos que afirmaron que el recurrente no formaba parte de la misma, porque se trata de conocidos o amigos de sus hijos y del hecho de que conocieran a dos de los socios no se desprende necesariamente que no hubiera otros. No tenían forma de saberlo si ello no les había sido informado, y la circunstancia de que los que realizaran las

gestiones y trámites fueran los hijos tampoco permite presumir que los padres no integraran la sociedad con algún tipo de aporte: básicamente capital, ya que como bien señala el sentenciante no se ha aclarado como se financiaban las operaciones comerciales. Por ello no encuentro relevante la prueba testimonial, y en consecuencia ella no puede invalidar la de presunciones antes analizada que resulta seria por reunir los requisitos exigidos por el art. 163 del CPCyC.

Y en cuanto a que el sentenciante se sirvió de un tiempo verbal no utilizado por la absolvente Alejandra Karina cuando reconoció que sus padres “realizan” tareas en el frigorífico (no que las “realizaban” al tiempo del hecho que dá lugar a este pleito), no encuentro que revista la importancia que le acuerda el apelante, toda vez que lo esencial que se desprende de la misma es la colaboración de aquellos en la sociedad, sin que tampoco haya aclarado la absolvente que antes no lo hacían.

Finalmente, en orden a que nada puede deducirse de la condición de menor de Jorge Alejandro a la época de constitución de la sociedad, si bien en principio ello es cierto, la cuestión se conecta directamente con la falta de toda explicación por parte de los demandados del origen del capital que resultaba imprescindible para el funcionamiento de aquella. Si como se dice, el menor había sido emancipado y contaba presuntamente con ahorros, ello no ha sido demostrado, por lo que el cuestionamiento se mantiene en pie.

Por todo ello, entonces, propongo confirmar en todas sus partes el fallo apelado, con costas de la Alzada a los apelantes.

Los Dres. Jorge E. Douglas Price y Edgardo J. Albrieu adhieren al voto precedente por sus mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

En mérito a ello, la Sala Civil y en lo Contencioso Administrativo RESUELVE:

I.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por Alejandra Karina Baza y Jorge Alejandro Baza (art. 266 CPCyC).

II.- Rechazar el recurso de apelación deducido por Jorge Luis Baza y confirmar en todas sus partes el fallo apelado.

III.- Con costas de la alzada a los apelantes, regulándose en un 30% y en un 25% los honorarios de los letrados de la parte actora y de la parte demandada, respectivamente, de lo regulado en primera instancia (art. 14 LA).

IV.- Regístrese, notifíquese y vuelvan.

Con lo que terminó el ACUERDO, firmando los Sres. Jueces, Dres. Alfredo Daniel Pozo, Edgardo Juan Albrieu y Jorge Eduardo Douglas Price, por ante mí que certifico.